

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2019-00270-00
DEMANDANTE: MARÍA OLGA CORTES MAHECHA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante¹ bajo el argumento que como quiera que “*ya existe Sentencia de Unificación del 03 de junio de 2021*”, sobre un asunto similar al de la referencia, es innecesario continuar con el presente trámite.

A fin de resolver la solicitud presentada, se exponen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando el demandante, luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA², dispone:

¹ Documento PDF “24DTEDESISTEDEMANDA03NOVIEMBRE2021” del expediente digital

² Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

A su turno, el artículo 315 del Código General del Proceso enlista los sujetos que no pueden desistir las pretensiones, **dentro de las cuales se encuentran los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.**

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de la demanda fue presentada por la profesional del derecho Nelly Díaz Bonilla, que, al revisar el memorial poder allegado con el escrito de la demanda³, se comprueba que no cuenta con la facultad expresa de desistir tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Por lo anterior, para efectos de que la referida solicitud sea despachada favorablemente se deberá otorgar debidamente el poder a la profesional del derecho que suscribe la petición en el que conste además expresamente la facultad de desistir.

Se advierte que de conformidad con el artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de las partes realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas y que entre otros deberes, le corresponde enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda:

³ Documento PDF “01.Demandayanexos” del expediente digital

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa650ad731620d031f269cfa6ed27d84169a7ade30f052f8417624cb9
230a0ed**

Documento generado en 26/11/2021 08:12:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**